



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de abril de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de abril de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Cooperativa de Profesionales Coasmedas Nit N.º 860.014.040-6
Ejecutado	Milva Yalud Aldana Feris CC N.º 30.580.490 Salin Antonio Fernández Guerra CC N.º 11.064.311
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00145.00

**1 Asunto a resolver.** Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

**2 Consideraciones.** La **Cooperativa de Profesionales Coasmedas**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra los señores Milva Yalud Aldana Feris y Salin Antonio Fernández Guerra, presentando como título base de recaudo una dos pagaré y un certificado de depósito, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Territorial, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia territorial, se detallan las siguientes reglas que han de seguirse:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...(...) 3.*

*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*”  
negrillas y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, tenemos que en el acápite competencia, manifiesta que el factor territorial alegado es el de cumplimiento de la obligación, y en el acápite de notificaciones afirma que el domicilio de ambos demandados es la ciudad de Montería.

El despacho, al momento de revisar los títulos valores da cuenta que en estos se expresó el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Montería, que a su vez coincide con el lugar de domicilio de los ejecutados en la causa.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería-Córdoba, en virtud del domicilio de la parte ejecutada (factor objetivo) y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica,

## **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por Cooperativa de Profesionales Coasmedas, contra los señores Milva Yalud Aldana Feris y Salin Antonio Fernández Guerra por falta de competencia.

**Segundo: Enviar** por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Civiles de la ciudad de Montería, para que se proceda a realizar el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería-Córdoba

**Tercero: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:  
[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00145.00*

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f04cdcd44885667f8ce639cb2105a9c894cf86ad769a5838a82189d047b7ce**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**